

**EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SACHACA**

**POR CUANTO:**

El Concejo Municipal Distrital de Sachaca en Sesión Ordinaria de Concejo Municipal de fecha 28 de Septiembre del presente año, ha adoptado:

**VISTOS:**

El Informe Nº 004-2012-GPP-MDS de la Gerencia de Planificación y Presupuesto, el Informe Legal Nº 023-2012-ASIS-GAL-MDS, el Informe Legal Nº 240-2012-GAL-MDS de la Gerencia de Asesoría Legal, el Dictamen Nº 028-2012/MSB/GAL/MDS de la Gerencia de Asesoría Legal y;

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 194º de la Constitución Política del Estado en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Nº 27972, establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, son funciones específicas exclusivas de las Municipalidades Distritales organizar, administrar y ejecutar los programas locales de asistencia, protección y apoyo a la población en riesgo de niños, adolescentes y mujeres, adultos mayores, personas con discapacidad y otros grupos de la población en situación de discriminación, en aplicación de lo regulado en el Artículo 84 numeral 2.4 de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, mediante el Decreto Supremo Nº 025-2010-ED se aprueba el Reglamento de la Ley Nº 28119, modificado por la Ley Nº 29139, Ley que Prohíbe el Acceso de Menores de Edad a Páginas Web de Contenido Pornográfico y a cualquier otra forma de comunicación en red de igual contenido, en las Cabinas Públicas de Internet, por atentar contra la integridad moral y afectar la integridad personal y familiar, disponiendo que las Municipalidades en coordinación con la Policía Nacional del Perú, la Unidad de Gestión Educativa Local conformarán la Comisión Multisectorial quienes podrán solicitar la participación de un representante del Ministerio Público y/o de la Defensoría del Pueblo a efectos de fiscalizar el cumplimiento de esta prohibición.

Que, la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo Nº 025-2010-ED señala que las Municipalidades aprobarán y publicarán la respectiva norma local en la cual adecuarán sus respectivos regímenes o reglamentos de aplicación de sanciones, teniendo como referente obligatorio las infracciones y sanciones establecidas en el presente Reglamento y el Cuadro de Infracciones y Sanciones anexo, dentro de un plazo de 60 días después de publicado el presente Reglamento. Estando incluida esta prescripción reglamentaria dentro de las acciones de control por parte del Órgano de Control Institucional de las Municipalidades.

Que, la Gerencia de Asesoría Legal a través del Dictamen Nº 028-2012/MSB/GAL/MDS señala que del análisis del Proyecto de Ordenanza presentado por la Gerencia de Planificación y Presupuesto a través del Informe Nº 004-2012-GPP-MDS se desprende que su aprobación, además de regular el acceso a páginas de información o contenido pornográfico a menores de edad en Cabinas Públicas de Internet, trae consigo la modificación de la Ordenanza Municipal Nº 018-2011-MDS respecto al Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas (CISA) de la Municipalidad Distrital de Sachaca, asimismo, propone la incorporación de los Artículos Noveno y Decimo y la Modificación de la Tercera Disposición Complementaria y Transitoria.

Estando a las facultades conferidas por la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica de Municipalidades Nº 27972, y a lo acordado por Unanimidad en Sesión Ordinaria de Concejo Municipal de fecha 28 de Septiembre del 2012 con Dispensa de la Lectura y Aprobación del Acta:

**SE ORDENA:**

**APROBAR LA ORDENANZA MUNICIPAL QUE ESTABLECE LAS NORMAS DE PROHIBICIÓN Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS AL ACCESO A PÁGINAS DE INFORMACIÓN O CONTENIDO PORNOGRÁFICO A MENORES DE EDAD EN CABINAS PÚBLICAS DE INTERNET EN LA JURISDICCIÓN DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SACHACA**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DEL OBJETO**

La presente Ordenanza tiene por objeto regular y adecuar a la Ley Nº 29139, el uso de las cabinas públicas de internet por niños y adolescentes, estableciendo el procedimiento sobre las medidas administrativas que permitan cautelar su integridad física, psicológica y evitar que tomen información con contenido pornográfico que afecten su intimidad personal y/o familiar de los menores de edad.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DE LA FINALIDAD**

La Ordenanza tiene por finalidad salvaguardar la integridad moral, personal y familiar de los niños y adolescentes que se encuentran amenazados por las condiciones en las que se desenvuelven diariamente, así como por las influencias externas nocivas, que ponen en peligro su desarrollo físico, mental y emocional.

**ARTÍCULO TERCERO.- ALCANCE**

Las disposiciones contenidas en la presente norma se aplicarán a los propietarios, conductores, encargados de turno y a las personas que tienen a su cargo la administración de establecimientos de cabinas públicas u otros procedimientos que brindan servicios del acceso a internet.

**ARTÍCULO CUARTO.- DE LOS ESTABLECIMIENTOS:**

Los establecimientos que brinden el servicio de alquiler de cabinas públicas de internet, deben de contar, además de la Licencia de Apertura del establecimiento, con espacios adecuados para ser utilizados por los niños y adolescentes, los mismos que deben de estar ubicados en sitios visibles a efecto de permitir la supervisión directa del propietario, administrador o encargado del establecimiento.

**ARTÍCULO QUINTO.- OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS, CONDUCTORES Y ENCARGADOS DE TURNO**

Los propietarios, conductores, encargados de turno o aquellas personas que tienen a su cargo la administración de establecimientos de cabinas públicas que brindan servicios de acceso a internet, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 2 de la Ley Nº 28119, modificada por la Ley Nº 29139, están obligados a cumplir lo siguiente:

a).- Instalar en todos los equipos de cómputo un software especial con filtro de contenido, que tenga como efecto impedir a menores de edad la visualización de páginas web de contenido y/o información pornográfica, teniendo como especificación técnica mínima lo establecido en la Ley Nº 29139.

b).- Instalar en lugares visibles del establecimiento cartelos o avisos de un tamaño mínimo de 30 x 40 cm con el mensaje siguiente: **SE PROHIBE A MENORES DE EDAD EL ACCESO A LAS PÁGINAS WEB DE CONTENIDO PORNOGRÁFICO.- LEY Nº 28119 Y Nº 29139**, así como cualquier otro mensaje que, relacionado con el tema, logre que los menores de edad y la comunidad en general tengan conocimiento de la disposición legal.

c).- Distribuir físicamente los equipos de cómputo o aquellos que proporcionen conexión a internet a través de un software, mediante una ubicación abierta y visible, de tal manera que se garantice la visibilidad por parte del personal responsable de establecimiento de los contenidos expuestos, en plena concordancia con lo establecido por la norma, a fin de prevenir hechos delictivos.

d).- Solicitar a toda persona que ingresa al establecimiento su Documento Nacional de Identidad, para identificar si se trata de un menor de edad, sin perjuicios de solicitarle también su DNI siendo mayor de edad, para el registro de usuarios, sea en calidad de usuario de internet en calidad de acompañante del local que presta servicio de internet. Este usuario o acompañante está impedido de fomenta, insinuar, facilitar, promover, impulsar, sugerir, inspirar, suministrar o realizar cualquier conducta que lo lleve a visualizar páginas web con contenido pornográfico al menor de edad. De verificarse estas conductas delictivas de actos contra el pudor de menores u ofensas al pudor público, el dueño, administrador o responsable del establecimiento está en la obligación de comunicarlo de inmediato a la autoridad policial respectiva. El incumplimiento de lo dispuesto en este literal constituye una infracción de parte del propietario, conductor o encargado de turno del establecimiento y será sancionado conforme a lo establecido en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Anexo a la presente Ordenanza.

e).- El administrador o el responsable de turno tiene la obligación de llevar un registro escrito de los usuarios, personas mayores de edad y de todas las personas que ingresen al establecimiento, que incluya el número del Documento Nacional de Identidad-DNI o el documento que, por disposición legal esté destinado a la identificación personal, así como el número de cabina y hora de ingreso y salida, debiendo conservarlo por un periodo no inferior a los (6) meses, lo que permita una adecuada identificación de las personas.

f).- El administrador o el responsable de turno tiene la obligación de tener disponible el registro escrito de usuarios y exhibirlo cada vez que sea requerido por la autoridad competente.

g).- En los horarios que les corresponde asistir a clases los escolares no podrán acceder a las cabinas públicas de internet salvo que se encuentren acompañados de sus docentes o tutores escolares como parte del aprendizaje escolar vigente; los docentes o tutores escolares se identificarán y darán a conocer el nombre de la Institución Educativa a la que pertenecen, quedando anotado en el registro escrito de usuarios sus datos personales y el nombre de la Institución Educativa de la cual proceden. Las cabinas públicas de internet que a través de los responsables de turno encargados de los establecimientos incumplan con esta disposición son pasibles de sanción.

h).- Los titulares de la Licencia de Funcionamiento que no se encuentran conduciendo o administrando el establecimiento de cabinas de internet en turnos de atención, bajo responsabilidad, deberán nombrar al responsable legal, mediante poder inscrito, en caso de persona jurídica y mediante carta poder con firma legalizada, de ser persona natural.

**ARTÍCULO SEXTO.- DE LAS COMPUTADORAS**

Las computadoras destinadas a menores de edad en cabinas de internet deberán tener protector de pantalla, a fin de proteger la salud visual de estos. Dichas computadoras deben contener software especial de seguridad, que no permitan el acceso a páginas web, chats, correos electrónicos, portales y otros de contenido pornográfico y estar ubicadas en una zona reservada para niños y adolescentes.

**ARTÍCULO SEPTIMO.- HORARIO DE ATENCIÓN**

Establecer un horario de permanencia de menores de edad en las cabinas de internet, siendo este el siguiente:

a).- Menores de 10 años de edad, sólo en compañía del padre de familia o tutor, hasta las 20:00 horas.

b).- Menores de 10 a 14 años de edad hasta las 20:00 horas.

c).- Menores de 15 a 17 años de edad hasta las 22:00 horas

**ARTÍCULO OCTAVO.- DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza será sancionado de la siguiente manera:

INFRACCIÓN- SANCION (% UIT) - MEDIDA COMPLEMENTARIA			
Código	Infracción	Multa % UIT	Medida Complementaria
0040	No instalar filtros de contenido en todos los equipos que tengan como objeto impedir la visualización de páginas web de contenido pornográfico	10% 20% y 30%	Tra vez: Cierre temporal por 5 días. Segunda vez: Cierre temporal por 15 días y multa del 20% de la UIT. Tercera vez: Cierre definitivo y decomiso de equipos informáticos y multa del 30% de la UIT.
0041	No instalación de avisos conteniendo la advertencia establecida en la Ley y el Reglamento.	10% 20% y 30%	Primera vez: Cierre temporal por 5 días y multa de 10% de la UIT. Segunda vez: Cierre temporal por 15 días y multa de 20% de la UIT. Tercera vez: Cierre definitivo y decomiso de equipos informáticos y multa de 30% de la UIT.
0042	La no distribución física de los equipos de cómputo, de tal manera que el responsable no tenga el control abierto y visible de los contenidos expuestos por los usuarios y/o acompañantes.	10% 20% y 30%	Primera vez: Cierre temporal por 5 días y multa de 10% de la UIT. Segunda vez: Cierre temporal por 15 días y multa de 20% de la UIT. Tercera vez: Cierre definitivo y decomiso de equipos informáticos y multa de 30% de la UIT.
0043	No solicitar el Documento Nacional de Identidad DNI a toda persona o acompañante que ingrese a las cabinas de internet.	10% 20% y 30%	Primera vez: Cierre temporal por 5 días y multa de 10% de la UIT. Segunda vez: Cierre temporal por 15 días y multa del 20% de la UIT. Tercera vez: Cierre definitivo y decomiso de equipos informáticos y multa de 30% de la UIT.
0044	No contar con un responsable legal, propietario presente o responsable designado en el momento de la visita de la autoridad.	10% 20% y 30%	Primera vez: Cierre temporal por 5 días y multa de 10% de la UIT. Segunda vez: Cierre temporal por 15 días y multa del 20% de la UIT. Tercera vez: Cierre definitivo y decomiso de equipos informáticos y multa del 30% de la UIT.
0045	No comprobarse la visualización de páginas pornográficas por menores de edad promovidos por mayores de edad.	20%	CIERRE DEFINITIVO y multa del 20% de la UIT.
0046	No tener disponible o no exhibir el registro escrito de usuarios de ingresantes a la cabina de internet.	20%	CIERRE DEFINITIVO y multa del 20% de la UIT.
0047	No identificar al docente o tutor educativo y/o permitir el ingreso de escolares dentro del horario escolar.	20%	CIERRE DEFINITIVO y multa del 20% de la UIT.
0048	Establecimientos que permiten el acceso a menores de edad para visualizar páginas de contenido pornográfico o similares.	50%	CIERRE DEFINITIVO Y CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO y multa del 50% de la UIT.
0049	Sucedan hechos delictivos dentro del establecimiento contraviniendo la Ley y el Reglamento, los cuales cuenten con intervención policial y/o acusación fiscal.	50%	CIERRE DEFINITIVO Y CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO y multa del 50% de la UIT.
0050	No comunicar o reportar a la autoridad policial actos que atenten contra el pudor de los usuarios menores de edad.	50%	CIERRE DEFINITIVO Y CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO y multa de 50% de la UIT.
0050 A	Establecimientos que no cuentan con Licencia de Funcionamiento correspondiente.	50%	CIERRE DEFINITIVO Y DECOMISO DE EQUIPOS INFORMÁTICOS y multa del 50% de la UIT.

**ARTÍCULO NOVENO.- DE LAS CABINAS PRIVADAS**

Los propietarios de cabinas privadas de internet sin mecanismos de seguridad, en ningún caso permitirán el acceso a estas de niños y adolescentes, bajo la exclusiva responsabilidad de dichos propietarios.

**ARTÍCULO DECIMO.- DE LA FISCALIZACIÓN.** La Municipalidad Distrital de Sachaca sin perjuicio de las funciones de la Comisión Multisectorial, deberá a través de la División de Registro Control, Recaudación y Fiscalización Tributaria, con apoyo de la Policía Nacional y el Ministerio Público de ser necesario, fiscalizar a todos las cabinas de internet y demás locales que presten dicho servicio a efecto de determinar el cumplimiento de la presente Ordenanza y la Ley.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS**

**PRIMERA.- DISPONER QUE AL EJECUTARSE LA SANCIÓN DE CLAUSURA DE LOS ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A CABINAS PÚBLICAS DE INTERNET, los papelográfos deberán ubicarse y pegarse en el frente del local y en cualquier otro acceso al establecimiento y deberá consignarse claramente el motivo de la clausura "POR PERMITIR EL ACCESO A PÁGINAS WEB CON CONTENIDO PORNOGRÁFICO A MENORES DE EDAD O ESCOLARES", contraviniendo lo que dispone la Ley Nº 28119, modificada por Ley Nº 29139 y la presente Ordenanza Municipal.**

**SEGUNDA.- LOS ESTABLECIMIENTOS QUE BRINDEN EL SERVICIO DE ALQUILER DE CABINAS PÚBLICAS DE INTERNET DISPONDRÁN DE 30 DÍAS CALENDARIOS, CONTADOS A PARTIR DE LA VIGENCIA DE LA PRESENTE ORDENANZA para su implementación, vencido el cual se impondrán las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas, sin perjuicio que la Municipalidad interponga las acciones penales contra los responsables.**

**TERCERA.- MODIFICAR LA ORDENANZA MUNICIPAL Nº 018-2011-MDS RESPECTO AL CUADRO DE INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS (CISA), DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SACHACA, según lo establecido en el Artículo Octavo de la presente Ordenanza.**

**CUARTA.- CONFORMAR LA COMISIÓN MULTISECTORIAL DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES A PÁGINAS INFORMÁTICAS CON CONTENIDO PORNOGRÁFICO, dispuesto por el Decreto Supremo Nº 025-2010-ED.**

**QUINTA.- FACULTÉSE AL SEÑOR ALCALDE para que establezca las normas pertinentes a fin de facilitar el cabal cumplimiento de la presente Ordenanza**

**SEXTA.- ENCARGAR EL CUMPLIMIENTO DE LA PRESENTE ORDENANZA a Gerencia de Administración Tributaria, Gerencia de Administración Financiera, Gerencia de Servicios a la Comunidad y Medio Ambiente, Área de Imagen Institucional y Unidad de Logística e Informática.**

**POR TANTO: REGISTRESE COMUNIQUESE Y CUMPLASE**



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SACHACA  
CALLE DE LA LIBERTAD Nº 100  
SACHACA - PERÚ



Alcalde  
Dante Díaz Pizarro  
CALLE DE LA LIBERTAD Nº 100  
SACHACA - PERÚ